

SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2016, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marc Reymond Joseph Bautil.
Abogados:	Licdos. Juan Alexis Bravo Crisóstomo y Santo E. Hernández Núñez.
Recurrida:	Elvira Medina.
Abogado:	Lic. Ángel Sabala Mercedes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marc Reymond Joseph Bautil, belga, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad núm. 097-0021783-0, domiciliado y residente en la calle Pablo Neruda núm. 9 del sector Villa Ana María de la sección El Batey del municipio de Sosúa de la provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 00231/2015, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Marc Joseph Raumund Bautil, imputado, expresar sus calidades;

Oído al Lic. Juan Alexis Bravo Crisóstomo, por sí y por el Lic. Santo E. Hernández Núñez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Santo E. Hernández Núñez y Juan Alexis Bravo Crisóstomo, en representación del recurrente Marc Reymond Joseph Bautil, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 1 de julio de 2015, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación antes indicado, suscrito por el Lic. Ángel Sabala Mercedes, a nombre y representación de Elvira Medina, depositado el 16 de julio de 2015 en la secretaría del Tribunal a-quo;

Visto la resolución núm. 2976-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de abril del año 1992 contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de la comunidad legal de bienes en la ciudad de Los Ángeles, estado de California, los señores Elvia Medina y Marc Bautil;

que durante su unión procrearon a los menores de edad Andrea, nacida el 11 de agosto de 1994 y Tristán Bautil Medina nacido el 7 de enero de 1997;

que el 21 de julio de 2011, fue pronunciado por la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el divorcio por mutuo consentimiento entre los señores Elvira Medina y Marc Raymond Bautil;

que en la sentencia que pronunció el referido divorcio por mutuo consentimiento fue fijado el monto de Cuatro Mil Doscientos Dólares (US\$4,200.00) por concepto de pensión alimentaria que tendrá que pagar Marc Raymond Bautil a favor de sus hijos Andrea y Tristán;

que el 20 de noviembre de 2014 la señora Elvira Medina, interpuso querrela por incumplimiento de pensión alimentaria en contra de Marc Raymond Bautil;

que de la referida querrela fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sosua, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 00016/2015 el 27 de enero de 2015, conforme a la cual resolvió de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundado y carente de base; SEGUNDO: El tribunal acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en incumplimiento de pensión alimentaria interpuesta por la señora Elvira Medina en contra del señor Marc Raymond Bautil por ser hecha conforme la ley y el derecho; TERCERO: Declara no culpable al señor Marc Raymond Bauti de violar los artículos 68, 170 y siguiente de la Ley 136-03; CUARTO: Se condena al señor Marc Raymond Bauti a pagar la suma de US\$6,300.0 como retroactivo dejado de pagar a la señora Elvira Medina a favor de su hijo menor de edad Tristan Bautil; CUARTO: (sic) Se declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso a intervenir en su contra, a partir de los diez días de su notificación; QUINTO: Declara las costas de oficio por tratarse de un asunto de familia, en virtud de las disposiciones contenidas en el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Fija la lectura íntegra para el día martes 27 de enero 2015, a las 9:00 horas de la tarde (sic), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Elvira Medina, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 00231/2015 dictada el 25 de mayo de 2015 por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Elvira Medina, de generales anotadas, en su calidad de madre del entonces adolescente Tristan Bautil Medina, contra la sentencia núm. 00016/2015, de fecha 27/01/2015, dictada por el Juzgado de Paz de Sosúa, sobre la querrela por incumplimiento de pensión a cargo del señor Marc Raymond Bautil; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación por los motivos precedentemente expuestos y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y los motivos aquí expuestos, este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes actuando en funciones de tribunal de segundo grado, decide modificar los ordinales tercero, cuarto y quinto del dispositivo de la sentencia recurrida a fin de que se lea y escriba como sigue: ‘Tercero: Declara al señor Marc Raymond Bautil, culpable de violar los artículos 68, 170 y 171 de la Ley 136-03, por incumplimiento de pensión alimenticia a favor de su hijo entonces menor de edad, Tristan Bautil; Cuarto: Se condena al señor Marc Raymond Bautil a cumplir dos años de prisión correccional suspensiva mientras cumpla con la presente sentencia;

Quinto: Condena al señor Marc Raymond Bautil a pagar la suma de Diecisiete Mil Cuatrocientos Ochenta y un con Doce Centavos (US\$17,481.12) Dólares Americanos, por concepto de pensión alimenticia adeudada a favor de su hijo Tristán Bautil'; **TERCERO:** Ratifica en sus demás aspectos la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas";

Considerando, que el recurrente Marc Raymond Joseph Bautil, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente: **"Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, fallo ultra petita, errónea valoración de los medios probatorios ofertados, falta de valoración de los elementos probatorios";

Considerando, que al desarrollar su único medio, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: **"...Primer Término:** ... Que conforme las declaraciones de las partes vertidas ante el tribunal de juicio, se puede colegir que real y efectivamente, había un acuerdo entre ambos, Marc Raymond Bautil iba a pagar la academia de manera directa por lo que no tenía que entregarle el dinero a la señora, y ella reconoce este acuerdo, sin embargo, ella obvia esto y dice que se le deben la suma de US\$40,000.00; que la recurrente le dice al juez de segundo grado que le reconozca en su sentencia que el señor Marc Raymond Bautil, le debe todo del año 2014; porque decimos entonces del fallo ultra petita, del juez de alzada, por lo siguiente: en la página tres de la sentencia recurrida el juez copia varios recibos de los años dos mil trece (2013) y dos mil catorce (2014), y en su ponderación, específicamente en la página 7 numeral 8, página 8 y 9, 10 y 11 número 12, se adentra analizar los años de la pensión alimenticia desde que se dictó la sentencia de divorcio por allá por el año 2011, algo que nadie le pidió, pues la señora recurrente, establece de mil maneras, en sus declaraciones en primer grado y en su recurso, que solo se le debe el año 2014, por lo que, el juzgador debió someterse a ponderar esa queja de la recurrente, y de verificar, si con las pruebas apoderadas por el recurrido, este demostró que pagó en el año 2014, como realmente pagó, solo debiendo la suma de US\$6,300.00 dólares; que cabe señalar que los estudios del derecho, podrían establecer que se trata de una norma de orden público y que el juzgador podría tocar dichos puntos, sin embargo, debemos señalar que al juzgador solo le está permitido tocar asuntos de orden constitucional, es decir, vulneración de algún derecho, pero siendo la propia beneficiaria quien estableciera de mil maneras que solo se le día el año 2014, el juez de segundo grado debió someterse a ponderar dicho planteamiento; **Segundo Término:** Que no fue punto controvertido de que el supuesto incumplimiento por parte de Marc Joseph Raymund Bautil, es en lo concerniente al menor Tristán Bautil Medina, sin embargo, tanto al juez de primer grado, como el de segundo grado, de manera muy aérea se refieren a la cuestión de que el joven Tristán Bautil Medina, a la fecha de la sentencia de primer grado, ya había cumplido la mayoría de edad; que el problema judicial radica en este punto, de que si bien es cierto que la demanda por incumplimiento de pensión se interpuso cuando el joven aún era menor, ya para el día 27 de enero de 2015, esta era mayor de edad, por lo tanto, no siendo este un incapaz, la tutela cesó de pleno derecho y la representación de su madre también, por lo tanto, desde el día que cumplió la mayoría de edad, ésta (su madre) perdió la calidad para demandar o proseguir demandando por su hijo, porque ya no era a ella que se le debía, si no a él, máxime cuando estaba reclamando un año anterior (2014); que cabe establecer que si bien es cierto que el cambio de estado de la persona no requiere una renovación de instancia, no menos cierto es, que desde el momento de la mayoría de edad, sin ningún tipo de formalidad, más que presentando su acta de nacimiento, es el único con calidad y derecho para actuar en justicia; al examinar este punto el juez de segundo grado, fue muy parco; que es evidente que estas motivaciones no cumplen con el voto de la ley, ni en sustento, ni en sustancia, ni en derecho, porque ya la señora Elvira Medina carecía de ese poder de tutora sobre el joven Tristán Bautil Medina; **Tercer Término:** Que en este punto hay que señalar que el juez de segundo grado hizo un análisis y una valoración extensiva sobre los medios aportados, valorando medios probatorios sobre los cuales no versaba el recurso, y reiteramos todo se fundamentó en que se debía el año 2014, sin embargo valoró todos los recibos y no fue capaz de valor los documentos aportados por el recurrido, donde si se demuestra que se pagó más del 80% del año 2014, como real y efectivamente lo manifestó el demandado, cuando estableció que solo se debían US\$6,300.00 dólares, de la academia, porque no la habían facturado y que cuando lo facturen se lo enviaban y él lo pagaba; que en este aspecto el argumento nuestro es que no valoró lógicamente y con la sana crítica y las máximas de las experiencias las pruebas aportadas por esta parte y si valoró las que no tenía que valorar, que eran la que no fueran del año dos mil catorce (2014); **Cuarto Término:** En este orden del recurso, debemos acotar que la imposición de la pensión el

ahora recurrente debía pagar la suma de US\$4,200.00 dólares mensuales, por los dos menores, desde el año 2011 y como real y efectivamente, lo estableció la demandante en sus declaraciones, estos llegaron a un acuerdo de que el padre pagara la escuela en Estados Unidos, no obstante esto, el referido señor, seguir pagándole todo lo que era necesario a sus hijos, porque entendía que estos lo merecían todo, es por ello, que si observamos los montos pagados en todo este tiempo tenemos los resultados: desde el año 2011 al año 2015, específicamente a enero, es decir por 37 meses, este debió pagar la suma de US\$155,400.00, sin embargo pago en el lapso la suma de US\$280,083.00 dólares (esto se puede observar en la página de este escrito donde están los medios probatorios); que los medios probatorios que ofertamos más adelante, no fueron ofertados en el segundo grado, porque la señora solo estableció y ratificó que reclamaba pagos del año 2014, no de todo el periodo, es decir, no desde el año 2011, como erróneamente lo entendió el juez de segundo grado; que esta situación demuestra que el ahora recurrente es un padre que cumple con sus hijos y podemos decir que es un padre que jamás se descuidó con los mismos y que si bien es cierto que al momento de la demanda debía el monto de US\$6,300.00, era porque tenía que pagárselo a la escuela no a la señora Elvira, a raíz del acuerdo que estos tenían y la escuela no le había facturado hasta ese momento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que ha sido juzgado de manera constante, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las decisiones que ordenan pensiones alimentarias no se consideran definitivas, por no adquirir la autoridad de la cosa juzgada, por cuanto, dado su carácter provisional, cualesquiera de las partes en litis, puede solicitar del tribunal apoderado la modificación de las mismas, siempre que demuestre un cambio en sus condiciones económicas; que, es sustentado en la provisionalidad de dichas medias que ha sido juzgado que la pensión alimentaria fijada en la sentencia que pronuncia el divorcio es siempre revisable, aún cuando las disposiciones concernientes al divorcio fueran definitivas e irrevocables, por no haberse ejercido contra este aspecto de la decisión el recurso de apelación ni el de casación, como ocurre en el presente caso;

Considerando, que, en este sentido, la modificación de la pensión alimentaria fijada por la Corte a-qua en provecho del hijo menor de edad del ahora recurrente, no obstante este alegar que no es el monto adeudado conforme acuerdo entre él y la madre de dicho menor de edad, y que este ha venido pagando y cumpliendo a entera fidelidad, no configura en el caso analizado los vicios denunciados por este como fundamento de su recurso de casación, ni constituye desconocimiento por parte de la Corte a-qua que la llevó a emitir un fallo de manera ultra petita; toda vez que la decisión emitida por la referida corte fue dictada conforme derecho y donde se establece que fueron debidamente valorados los medios de pruebas presentados por cada una de las partes que la llevó a razón y fallar en el sentido expuesto en su decisión;

Considerado, que en cuanto al argumento del cambio de estado de la persona del entonces menor de edad Tristán Bautil Medina, debido a que a la fecha en que fue dictada la sentencia este ya había adquirido la mayoría de edad, cabe resaltar que este es un argumento que carece de asidero jurídico, toda vez que se trata de una demanda en incumplimiento de pensión alimentaria y conforme los documentos que conforman el presente expediente el niño de referencia a la fecha de dicha demanda era menor de edad, por lo que, válidamente su madre estaba en la obligación de representarlo;

Considerando, que la suma establecida por la Corte a-qua como pago por concepto de pensión alimentaria que debe pagar el ahora recurrente, corresponde al monto adeudado por incumplimiento de la misma, ya que dicha Corte válidamente establece en su sentencia y así se lee en la página 13 numerales 19 y 21, que *“habiendo pagado el señor Bautil hasta la fecha de la sentencia recurrida la suma US\$36,208.88 de pensión a favor de su hijos entonces menor de edad Tristán Bautil, la Jueza a-qua debió entonces restar dicha cantidad a los montos de pensión generados por la sentencia de divorcio calculando a partir de la fecha en que solo era exigible a favor del menor Tristán Bautil.. que según se determinó de la operación aritmética anteriormente indicada ascendida a US\$59,990.00 los que al ser restados a los US\$36,208.88 arroja el resultado de US\$23,781.12, monto que hasta la*

fecha de la sentencia recurrida era el adeudado; ... que luego de emitida la sentencia por el Juzgado de Paz el recurrido (Marc Bautil) realizó un pago de US\$6,300.00 mediante cheque del Banco Popular Dominicano en fecha 5 de febrero de 2015, por lo que debe ser restado al monto adeudado de US\$23,781.12, lo que arroja un total de US\$17,481.12 adeudados por Marc Bautil por concepto de pensión a favor de su hijo Tristán Bautil...”;

Considerando, que conforme la transcripción arriba indicada, esta Sala advierte que la Corte a-qua procedió a valorar conforme derecho cada una de las pruebas aportadas por las partes envueltas en la presente controversia, para así determinar el monto real adeudado por el ahora recurrente, sin incurrir en los vicios denunciados, toda vez que conforme dicho accionar tuteló de manera efectiva y conforme al debido proceso sus derechos; consecuentemente procede el rechazo del recurso de casación analizado y por vía de consecuencia la confirmación de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marc Reymond Joseph Bautil, contra la sentencia marcada con el núm. 00231/2015, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio por tratarse de un asunto de familia; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici